



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.588

"LÓPEZ GAMARRA, NARCISO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
89.583 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.588-RQ, caratulada:
"López Gamarra, Narciso s/ Queja en causa N° 89.583 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a lo que surge de las copias
aportadas por la parte, la Sala I del Tribunal de
Casación Penal, el 8 de mayo de 2019, declaró inadmisibile
el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
deducido por la defensa oficial contra el pronunciamiento
de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez,
confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de La
Matanza que -en el marco de un juicio abreviado- había
condenado a Narciso López Gamarra a la pena de cuatro
años prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo
autor penalmente responsable del delito de abuso sexual
agravado por el vínculo y por la situación de convivencia
preexistente reiterado (v. fs. 39/43).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida
instancia, doctor José María Hernández, interpuso queja
(v. fs. 46/53 vta.).

Luego de relatar los antecedentes de la causa
(v. fs. 46/49 vta.), tildó de arbitrario el juicio de
admisibilidad negativo efectuado por el *a quo* (v. fs. 49

///

vta.).

En primer lugar, indicó la denuncia de errónea revisión de la sentencia condenatoria fue desestimada con fundamento en una errónea interpretación de los agravios, a los que la casación les atribuyó el carácter de cuestiones procesales ajenas a la competencia de esta Corte, apartándose así del contenido de las garantías contempladas en los arts. 8.2.h. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del art. 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambas con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, Const. nac. -v. fs. 49 vta./50 vta.-).

Luego, aseveró que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues los agravios postulados en el recurso extraordinario local versaron sobre el derecho a la revisión de la sentencia de condena y la infracción al *in dubio pro reo* y la defensa en juicio; que se vincularon de manera directa e inmediata con el caso, además de introducirse oportunamente y demostrar que provocan un gravamen actual (v. fs. 51 y vta.).

Cuestionó que el Tribunal de Alzada aplicó al caso las limitaciones de fuente local basándose en una serie de consideraciones dogmáticas y carentes de sustento legal (v. fs. 52 y vta.).

Recordó que en el remedio impugnativo adujo que ni una palabra había dedicado el revisor a lo dicho por la defensa, lo que tornaba aparente el tránsito ante su sede; asimismo, denunció que limitó su revisión sobre los hechos a la concurrencia de un "absurdo" valorativo y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.588

adunó que uno de los defectos centrales de la sentencia casatoria es que confirmó una condena basada en conjeturas plausibles pero no verificadas con valor de verdad. Sostuvo que el agravio al respecto (infracción al *in dubio pro reo*) guarda relación directa con la solución del caso y -en función de ello- sostuvo que deberá efectuarse una nueva revisión, esta vez eficaz (v. fs. 52 vta.).

Refirió que el *a quo* negó de modo arbitrario la concurrencia de requisitos que determinan la inaplicación del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 52 vta./53).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. Como se indicó en el acápite I de la presente, la Sala I del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de López Gamarra.

Para fallar de tal modo, sostuvo que las cuestiones federales esgrimidas por la parte a efectos de sortear las limitaciones rituales de orden local (conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou"), no fueron planteadas con la suficiencia y carga técnica necesarias a tal fin (v. fs. 40 vta./41).

Ello en tanto la defensa insistió con cuestiones propias de derecho procesal y derecho común, limitándose a esbozar consideraciones genéricas y abstractas omitiendo efectuar una crítica concreta, eficaz y completa, capaz de demostrar los déficits alegados (v. fs. 41).

///

Expresó que el requisito de fundamentación autónoma no se satisface con la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad ni con la aseveración de una solución jurídica distinta. En definitiva, entendió que la presentación carecía de la fundamentación necesaria para argumentar que en el caso se encontrase involucrada, de manera directa e inmediata, una cuestión federal (v. fs. 41 vta./42).

III.2. La defensa oficial no controvertió eficazmente los fundamentos en los que el *a quo* fundó el juicio negativo, previamente expuestos.

De la lectura de la presentación directa se advierte que la parte no logró demostrar que la denuncia de errónea revisión e infracción al *in dubio pro reo* contara con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad, y que guardaba una vinculación directa e inmediata con el modo en que el Tribunal de Casación Penal confirmó la sentencia condenatoria (conf. "Strada", "Di Mascio", CSJN).

A tal fin, la defensa debía evidenciar que -contrariamente a lo afirmado en el auto denegatorio- los cuestionamientos vertidos en el recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 27/37 vta.) constituían una crítica pormenorizada de los argumentos suministrados por el voto mayoritario del tribunal revisor que -luego de analizar los hechos y la prueba ponderados por el sentenciante- resolvió que los elementos de convicción resultaban suficientes para tener por debidamente fundada la condena impuesta a López Gamarra (además de sopesar que se acordó un juicio abreviado -lo que implicó el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.588

consentimiento de la prueba colectada-; el imperio del principio de libertad probatoria -conf. art. 209 CPP-; y la insuficiencia de los agravios defensistas -v. sentencia de fs. 12/25 vta., en particular fs. 14 vta./18-).

Lejos de ello, el quejoso se limitó a efectuar alegaciones en torno la jerarquía constitucional del planteo -pretendiendo que la sola mención de la normativa aplicable (arts. 8.2.h., CADH; 14.5., PIDCP; 75 inc. 22, Const. nac.) habilitara la concesión de la impugnación- y consideraciones genéricas sin anclaje en las particularidades del caso, afirmando dogmáticamente que el recurso extraordinario contaba con la fundamentación necesaria para ser declarado procedente.

En definitiva, la defensa oficial no logró patentizar de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas (derecho a la revisión de la condena, la defensa en juicio y el *in dubio pro reo*) se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad, resulta infructuosa la mera alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir de fórmulas genéricas y abstractas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En definitiva, la presentación directa resulta inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Narciso López Gamarra, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1974